



Recursos nº 212/2015 C.A. Región de Murcia 10/2015

Resolución nº 243/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de marzo de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.G.C., en representación de ILUMINACIONES FUTURAS DE LED, S.L., contra los pliegos que rigen la licitación del contrato de las obras de *"Remodelación y mejora energética de alumbrado exterior en carretera nacional 332"*, en San Pedro del Pinatar (Expte. 02/15), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar (Murcia) convocó, mediante anuncio publicado el 5 de febrero de 2015 en Boletín Oficial de la Región de Murcia, licitación para contratar las obras de remodelación y mejora energética del alumbrado exterior en la carretera nacional 332. El valor estimado del contrato se cifra en 88.420,74 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público –cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como con lo previsto en las normas de desarrollo en materia de contratación. El contrato, dado su valor estimado, no está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. Por parte de ILUMINACIONES FUTURAS DE LED, S.L., se ha presentado recurso especial en materia de contratación contra el Pliego de prescripciones técnicas (PPT), presentado en el registro del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar el 27 de febrero. Sostiene que se trata de un contrato mixto de suministros y obras y que en el pliego de prescripciones técnicas *"se aprecia que sólo una marca determinada podría presentarse al concurso"*, lo que *"contraviene palmariamente los principios de libre*

conurrencia y no discriminación de fabricantes”. Solicita que se admitan las observaciones que formula y se subsanen los pliegos de acuerdo con ellas.

Cuarto. El 2 de marzo se recibió en este Tribunal el expediente de contratación junto al informe del Ayuntamiento en el que considera que, dado el valor estimado del contrato, no es susceptible de recurso especial.

Quinto. Con fecha 16 de marzo de 2015 por la Secretaria del Tribunal, por delegación del mismo, se resolvió denegar la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado en el BOE del día 21 de noviembre de 2012.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 40.1.a) de dicha ley, en los contratos de obras o de suministros sólo es posible formular el recurso especial cuando están sujetos a regulación armonizada. Dado el valor estimado del contrato impugnado, no está sujeto a regulación armonizada. Y ello, con independencia de que se califique como de obras – para los que el valor estimado debe ser igual o superior a 5.186.000 €, de acuerdo con el artículo 14 del TRLCSP-, o de suministro, que deben tener un valor estimado igual o superior a 207.000 €, de acuerdo con el artículo 15. Procede por tanto la inadmisión del recurso.

Segundo. Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de conformidad con el cual *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede que el órgano de contratación

determine si admite su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. S.G.C., en representación de ILUMINACIONES FUTURAS DE LED, S.L., contra los pliegos que rigen la licitación del contrato de las obras de *"Remodelación y mejora energética de alumbrado exterior en carretera nacional 332"*, en San Pedro del Pinatar, por tratarse de un contrato no susceptible de recurso especial.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.